



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinte (2.020)

<b>ACCIÓN DE TUTELA No.</b>	110014003049 <b>202000226</b> 00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LILIANA ANDREA FARFAN ROJAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>PERUZZI S.A.</b>

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **Liliana Andrea Farfán Rojas** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales a **i)** la intimidad personal, **ii)** honra, **iii)** buen nombre y al **iv)** trabajo, con base en la siguiente situación fáctica:

Precisa que ingresó a laborar con la entidad encartada, mediante contrato de prestación de servicios suscrito el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020), desempeñando actividades relacionadas a cobranza.

Indica que transcurrido su primer mes de trabajo, fue decretada la emergencia sanitaria a nivel Nacional, y en donde se dispuso entre otros aspectos que todas las personas debían someterse a la cuarentena obligatoria.

Refiere que con ocasión de dicha emergencia, se decidió por parte de su empleador, que a partir del día dieciséis (16) de marzo hogaño se trabajaría día de por medio, situación que se extendió hasta el momento en que fue decretado el aislamiento total por la contingencia del Covid 19.

Manifiesta que al publicitarse dicha decisión de aislamiento, su jefe inmediato le comunicó que debía empezar a cumplir sus labores desde su sitio de residencia, para tal fin, debía conseguir su equipo de trabajo -computo-, situación que le fue imposible de cumplir ya que según manifiesta, no contaba con el apoyo de la empresa, ni con los recursos necesarios para adquirir un equipo

de computo, situación que a su juicio ataca directamente lo contemplado en el artículo 57 del C. S. del T.

Ultima que el pasado seis (6) de abril del año en curso, le fue comunicado por parte de la temporal a través de la cual ingresó a prestar sus servicios con la entidad encartada, sobre la finalización de su contrato, y en razón a que según se argumentó no estaba realizando labor alguna desde el inicio de la contingencia, en tanto que por dichas circunstancias se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales y razones por la cuales acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado veintisiete (27) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la tutelada, y la correspondiente vinculación al **(i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, así como también a la empresa **(ii)** PROYECCION LABORAL S.A.S.

Vencido el término concedido, la accionada **Peruzzi Colombia S.A.S.**, a través de su representante legal indicó que la accionante no es una trabajadora actualmente adscrita a dicha empresa, para tal fin y con el objetivo de acreditar dicha situación adjunta la certificación respectiva; después de ello, indicó que la entidad encargada de brindar respuesta acerca de los hechos que motivaron la presente acción constitucional es la empresa temporal Proyección Laboral S.A.S., luego que por tal motivo debe ser vinculada al presente tramite.

Por su parte la vinculada **Proyección Laboral S.A.S.**, tuvo por ciertos algunos de los hechos manifestados dentro del escrito tutelar, en tanto a los demás manifestó no ser cierto lo allí relatado; precisó que la empresa PERUZZI S.A, con el fin de atender temporalmente algunos cargos requeridos solicitó el suministro de personal de conformidad con el objeto del contrato comercial suscrito, luego que al ser decretada la cuarentena nacional, se disminuyó ostensiblemente el volumen de trabajo, imposibilitando física y económicamente poder continuar con algunos trabajadores, dando paso a la finalización de la accionante, atendiendo a lo estipulado en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finaliza su intervención, solicitando a esta judicatura declarar improcedente la presente acción, en razón a que la actora no logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que debe resolver el despacho, se reduce a establecer si este resguardo constitucional es realmente el mecanismo adecuado para dilucidar y decidir conflictos de este linaje, o si por el contrario, la accionante Liliana Andrea Farfán Rojas cuenta con otro medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos.

### **B. El caso concreto.**

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos. La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

La accionante en este caso en particular, fustiga fundamentalmente la decisión adoptada por su empleador en terminar su vínculo laboral, en razón a no haber podido adquirir o contar con su equipo de trabajo, que en este caso se trata de un computador "PC", que le permitiera desempeñar sus funciones desde su sitio de residencia.

Aseveración que ha sido desmentida por parte de la temporal con la cual suscribió contrato laboral, la cual manifiesta que la terminación del vínculo de obra o labor tiene su fundamento real en las previsiones señaladas en el inciso D del numeral 1 del canon 61 del Código Sustantivo de Trabajo, que a su tenor reza:

“TERMINACION DEL CONTRATO 1. El contrato de trabajo termina:

(...) d). Por terminación de la obra o labor contratada; (...)”

Con el propósito de resolver el cuestionamiento, primordialmente se debe memorar que, la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en línea de principio, la acción de tutela no es la llamada a zanjar discrepancias de esa estirpe, porque ello es de competencia del juez ordinario en la especialidad laboral. Sobre este punto, ha señalado

«(...) Para la Corte la controversia suscitada debe ser dirimida en proceso ordinario ante la jurisdicción laboral. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Tal es el escenario judicial previsto por el legislador para resolver este tipo de asuntos dentro de un debate reposado (...)»<sup>1</sup>

De ahí que, la acción de tutela, resulta improcedente como mecanismo principal para dar solución a las controversias que en materia laboral se presentan, salvo cuando se está frente a sujetos de especial protección que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación.

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última

instancia ante la jurisdicción laboral<sup>1</sup>, de donde se colige que solo bajo esos supuestos es procedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009 de 2008.

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”<sup>2</sup>.

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Quiere decir lo anterior, que al ocuparse la ley del amparo de aquellas personas con los grados de limitación antes referidos, ello de entrada descarta o deja por fuera, a las personas que su minusvalía está comprendida en el grado menor de-moderada, es decir no gozan de la protección y asistencia allí prevista.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

Decantado lo anterior y avizorando **el caso que demanda la atención de este Juzgador**, como primera medida, es necesario advertir que la accionante **Liliana Andrea Farfán Rojas**, mantuvo un vínculo laboral exclusivamente con **ij PROYECCION LABORAL S.A.S.**, y no con la accionada **PERUZZI S.A.**

Fácil es corroborar lo anterior, por cuanto de la documental anexa, se denota que el contrato por obra o labor determinada fue suscrito con la mencionada -Temporal Proyección Laboral S.A.S.-, luego que diferente es que se hubiese pactado cumplir con la obra o labor en las instalaciones de la mencionada **PERUZZI S.A.**, y que dichas entidades hubiesen convenido directamente la prestación de un servicio; no obstante, el despacho procederá a darle estudio a la acción de tutela, con el fin de precisar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales enunciados en el escrito tutelar.

Aclarado lo anterior y adentrándonos al estudio correspondiente, factible es concluir que la terminación del contrato finalizó el pasado seis (6) de abril hogaño en razón a que la obra o labor determinada se vio interrumpida por la medida de confinamiento decretada por la emergencia sanitaria del Covid 19; en tanto lo que en principio traduce que no se encuentre realizando la obra para la cual fue contratada y así mismo que su despido se hubiese generado por no contar con un equipo de computación "PC", para el desempeño de sus funciones, pues cierto es que esta pandemia mundial ha venido afectando la economía global y el desempeño normal de las actividades cotidianas.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que al no poderse cumplir con el desarrollo de la labor contratada por razón del confinamiento y lo que traduce en la finalización de la obra o labor la hoy solicitante no estaba cobijada por ningún fuero "*especial*" que obligara a la entidad a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, más aun cuando como se dijo anteriormente su salida se dio exclusivamente por la afectación de las labores cotidianas que en ultimas ha venido afectando a la economía de manera global, traduciendo una "**finalización de la obra**".

Y así fue aceptado por parte de la misma gestora constitucional, quien al ser notificada de la terminación de la relación laboral y la correspondiente cancelación de pago por tiempo laborado manifestó “*se a recibido estos documentos por correo electrónico para la desvinculación laboral de esa compañía y recibir el respectivo pago por tiempo laborado*”, lo que infiere deducir su aceptación en la terminación y el recibo conforme de la liquidación entregada por -Temporal Proyección Laboral S.A.S.-. (Ver anexo incorporado junto a la contestación)

Quiere significar lo anterior, que en principio no son de recibo aquellos argumentos expuestos por la accionante en su fondo de tutela, más aun cuando como bien se ha referido, su inminente desvinculación se originó por la crisis decretada en razón a la pandemia mundial del COVID 19, la cual afectó la obra que venía desempeñado; y no por capricho de ser despedida ni removida de sus labores, producto de la falta de un computador para prestar sus servicios.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se preciso es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, la solicitante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el

presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

En tanto que si bien actualmente, se ha visto interrumpido el trámite de procesos ordinarios, en razón a la situación de salubridad pública ya mencionada, (**Covid 19**), lo cierto es que dicha calamidad generada, es temporal, y actualmente se evalúan los mecanismos correspondientes para reactivar dicho servicio, y con ello poder debatirse ampliamente si así lo considera el accionante lo respectivo al reintegro de sus actividades laborales que a juicio de la promotora constitucional debe efectuarse por no encontrarse jurídicamente válido su despido.

Luego que, además es importante tener en cuenta que la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, por lo que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub iudice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales a **i)** la vida digna, **ii)** trabajo, **iii)** salud, **iii)** igualdad, **iv)** dignidad humana, **v)** mínimo vital y **vi)** solidaridad, invocados por el accionante Jhon Fredy Arévalo

Castañeda, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al Ministerio de Trabajo, así como también a la mencionada la mencionada Temporal Proyección Laboral S.A.S., en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

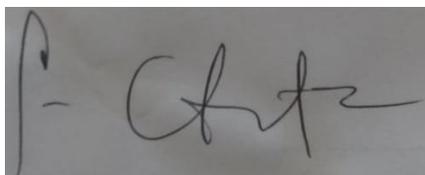
**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **LILIANA ANDREA FARFAN ROJAS**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **i)** Ministerio de Trabajo, **ii)** la Secretaría Distrital de Salud y finalmente al **(v)** Ministerio de la Protección Social

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

Una imagen que muestra una firma manuscrita en negro sobre un fondo gris claro. La firma parece ser "Néstor León Camelo".

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

Dp.